

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000134-2025

Cajamarca, 04 de agosto de 2025

VISTO: El escrito N°003228 presentado por el administrado, Lenin Barydy Cortegana Castillo, la Resolución de Jefatura N°010-070-00000315-2023 y de conformidad el Informe N° 030-014-00000126-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, en principio se debe anotar que, el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de LPGA y mediante el cual la propia Entidad puede ejercer control sobre los actos que emita, es la nulidad de oficio.

Que, con respecto a la nulidad de oficio, el artículo 213° del TUO de la LPAG señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa

(...)"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Nótese, que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la administración pública, entendido como la facultad que tiene de poder evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero para que revise la legalidad de su actuación, es así que, ejerce una autotutela sobre la base de los actos administrativos que emite, y si en el ejercicio de esta forma de autocontrol detecta la existencia de un vicio en sus actuaciones administrativas que afectan el orden general y que amerite la declaración de nulidad, la administración con el fin de resguardar y defender la integridad del orden jurídico en su conjunto como expresión de la legalidad, se encuentra obligado a depurar, corregir o eliminar en cualquier momento estos vicios, declarando la nulidad de oficio del acto administrativo afectado con el vicio.

Ahora, el ejercicio de la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, de acuerdo con el artículo 213º del TUO de la LPAG, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. **Competencia:** Puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado, o, en caso de no estar sometido a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. **Plazo:** Prescribe en el plazo de dos(02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en este caso, el plazo es de un(01) año.
- c. **Causales:** Los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contempladas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. **Pronunciamiento sobre el fondo:** Además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Además, cabe añadir, que el procedimiento administrativo de nulidad oficio puede ser iniciado de oficio o instado por el propio administrado – a instancia de parte – ya que no existe impedimento alguno para fines del cumplimiento del control de la actuación administrativa conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 15113-2015-PUNO, del 25 de mayo del 2017, que en su fundamento 4.15, señaló: *"La Administración, por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a ley y al Derecho, como expresión del Principio de Legalidad"*, criterio reiterado en la Casación N° 30030-2018-LIMA, del 14 de setiembre del 2021, y tal procedimiento no constituye el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sino la continuación del procedimiento administrativo preexistente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste, como lo dejó anotado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA.

Bajo ese contexto, para que la propia administración u autoridad realice el control de legalidad de su propios actos administrativos y declare la nulidad de oficio de los mismos, el dispositivo contenido en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG contempla dos(02) exigencias de fondo (la regla de las causales): i) Debe tratarse o presentarse un vicio del acto administrativo que causa su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10º del TUO de la LPAG, y ii) Debe contravenir o agraviar el interés público o lesionar derechos fundamentales.

Que, en lo que concierne a la primera exigencia referida a las causales de nulidad de los actos administrativos, se tiene que el artículo 10º del TUO de la LPAG establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; precisando que en virtud del artículo 9º del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum), en tanto que su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente y de manera directa vía nulidad de oficio, cuando se advierta que dicho acto incurre en alguno de los vicios referidos en el artículo 10º del TUO de la LPAG, siendo alguno de ellos, los siguientes:

- 1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2.- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

De acuerdo con el pedido de nulidad de oficio y con los alcances de la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000032-2025, el acto administrativo objeto de nulidad, es el que se encuentra formalizado en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000315-2023, de fecha 18 de agosto del 2023, que dictó la Jefatura del SAT Cajamarca en el procedimiento recursivo de apelación generado por el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado mediante el escrito con registro N° 001751 subsanado con el escrito con registro N° 002903, donde se resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmar en

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

todos sus extremos la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023, de fecha 16 de marzo del 2023, emitida por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza, en primera instancia procesal administrativa, donde se estableció y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01 prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito -aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias(en adelante RENAT), imponiéndole la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia de conducir, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra.

Ahora, en el pedido de nulidad de oficio como en el escrito de ampliación con registro N° 003228, se denuncia la validez(nulidad) de la Resolución de Jefatura N° 010-070-0000315-2023, de fecha 18 de agosto del 2023, alegando que se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG ya que se encontraría afectada, en resumen, por los siguientes vicios: a) Existe defectos en los requisitos de validez de la Resolución de Jefatura N° 010-070-0000315-2023 referidos a su objeto y contenido, y en su motivación; y b) Los elementos probatorios documentales que fundamentaron la decisión cuestionada no acreditan ni responden a la verdad de los hechos referido al accidente de tránsito con daños materiales, ya que no existe peritaje técnico y constatación de daños que exige la normativa en materia de tránsito terrestre para tal efecto, documento probatorio idóneo para la comprobación indefectible de los daños materiales a terceros; por lo que, objetivamente correspondía ser sancionado por la infracción M02 y no por la infracción M01.

Al respecto, de la revisión de la Resolución de Jefatura N° 010-070-0000315-2023, de fecha 18 de agosto del 2023 y de los elementos y actuaciones que sustentaron la misma, no se advierte la existencia o presencia de manera evidente, patente o inmediatamente perceptible, de los supuestos vicios en sus requisitos de validez referidos con el objeto y contenido y con la motivación, que invoca el administrado, • por el contrario, se verifica que la resolución cuestionada cumple con tales requisitos de validez contemplados en los numerales 2 y 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG respectivamente, por cuanto:

- a. En relación a su objeto y contenido: Se evidencia su objeto, el cual fue pronunciarse sobre el recurso administrativo de apelación que presentó el administrado contra la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023 a través del escrito con registro N° 001751 subsanado con el escrito con registro N° 002903, además se puede determinar inequívocamente los efectos jurídicos de la decisión adoptada, la desestimación del recurso impugnatorio y la confirmación en todos sus extremos del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023, de fecha 16 de marzo del 2023, el cual declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M01 sustentada en la papeleta de infracción de tránsito N° 007199-22 y se impuso la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria al administrado, lo que conlleva que la resolución de sanción sea inmutable en la vía administrativa por la conclusión y cierre de dicha vía, habilitándose el cauce de la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo. Igualmente se evidencia que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico de índole de tránsito terrestre y de orden administrativo, siendo su contenido lícito, preciso, y posible física y jurídicamente, además comprendió todas las cuestiones surgida en el procedimiento recursivo de apelación.
- b. En torno a la motivación: La decisión administrativa de la Jefatura en desestimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023 y confirmar el acto administrativo de sanción, a lo largo de la resolución, ha cumplido con señalar la razones mínimas de hecho y derecho relacionados con el materia objeto de apelación, esto es, la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M01, detallando la normativa aplicable a la controversia impugnatoria, valorando los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, y evaluando el recurso impugnatorio en función a la pretensión impugnatoria formulada por el administrado, se ha resuelto la controversia del procedimiento de apelación, pronunciamiento que se sustenta, justifica y apoya en razones y fundamentos suficientemente razonables, objetivos, claros, concretos, comprensibles, congruentes entre ellos y además en merito a la realidad de los actuados; por lo tanto, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada en la Resolución de Jefatura N° 010-070-0000315-2023 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000315-2023 por ser contraria a los intereses del administrado, consiguientemente la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000315-2023, no presenta patologías en su motivación.

Que, igualmente en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000166-2024, de fecha 03 de julio del 2024, no se advierte la existencia o presencia de manera evidente y patente de la vulneración del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG como plantea el administrado, sino que de acuerdo con los argumentos expuestos en su pedido inicial y complementario, el administrado pretende descubrir e identificar estos presunta contravención a partir o a través de una nueva valoración de los medios probatorios que sustentaron la decisión adoptada en ella, en base a la propuesta que él efectúa, siendo su apreciación distinta a la valoración de los medios probatorios utilizados en ella por la Jefatura del SAT Cajamarca como órgano de instancia de apelación; es decir, el administrado mediante su pedido de nulidad de oficio, en realidad, lo que pretende es cuestionar el razonamiento y el contenido del pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad administrativa con respecto a la infracción con el código M1 en función a cuestiones de una diferente interpretación de la pruebas producidas en el expediente, a pesar que, la nulidad de oficio no es la vía o mecanismo idóneo y pertinente para cuestionar este aspecto probatorio contenidas en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000315-2023; por lo que, los argumentos postulados resultan impertinentes por ser ajenos a un pedido de nulidad de oficio, deviniendo en improcedentes; es más, el referido hecho por mandato de la parte final del artículo 6º del TUO de la LPAG no constituye una causal de nulidad.

No obstante ello, se verifica de manera patente que la Jefatura del SAT Cajamarca como órgano revisor o de instancia de apelación, al momento de resolver el procedimiento recursivo de apelación observó y respetó a plenitud la garantía de la verdad material ya que la decisión administrativa tomada para confirmar la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023, se sustentó probatoriamente en los siguientes medios probatorios que se encuentran autorizados por ley: (i) La papeleta de infracción de tránsito N° 007199-22,

(ii) La Acta de Intervención Policial S/N-2022-DIVOPUS-FRENPOL-CAJ/COM.CENTRAL "A"UNEME, y, (iii) El Certificado de Dosaje Etílico N° 022-0000565. Estos elementos probatorios idóneos, analizados en forma conjunta, dieron suficientemente por acreditado el elemento del accidente de tránsito con daños materiales a terceros como consecuencia de la conducción vehicular en estado de ebriedad por parte del administrado para la configuración de la infracción M01. Si bien, no se actuó ni se incorporó al expediente el peritaje técnico y constatación de daños, se debe tener en cuenta que no en todos los casos el referido elemento de la infracción M01 se constata sólo con una prueba pericial que así lo determine, descartando o excluyendo a otros medios de prueba de manera absoluta, sino que hay casos, como el caso concreto, que en términos acreditativos no era necesario acudir y practicar esta actuación pericial porque tales elementos probatorios aportaban suficiente sustento probatorio que daban cuenta de la producción del accidente de tránsito con daños materiales, por lo que, en este caso dicha pericia no resultaba infalible ni imprescindible para acreditar el accidente de tránsito, máxime si el administrado en el seno del procedimiento sancionador no negó expresamente la ocurrencia del accidente de tránsito y menos ha aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos como fotografías, videos o cualquier otro medio de prueba que el vehículo no sufrió ningún daño material, consecuentemente el pronunciamiento de la Jefatura del SAT Cajamarca como órgano de apelación se apegó con el principio de verdad material respecto al citado hecho que sustentó la decisión contenida en la Resolución de Jefatura N° 010-070-00000315-2023.

Además, de acuerdo con la naturaleza y la finalidad del procedimiento de nulidad de oficio, éste no es un mecanismo que sirve de ocasión para otorgarle al administrado, en la vía administrativa, una nueva oportunidad procesal para impugnar, objetar y/o contradecir los actos administrativos dictados dentro del procedimiento administrativo sancionador y resueltos en el seno del mismo como intenta el administrado, pues en función a cuestionamientos que ya fueron por él planteados y oportunamente fueron decididos en sentido negativo – desestimados -, insiste, reitera y replantea en ellos por discrepar con su razonamiento y contenido, pretendiendo el administrado indebidamente reabrir el proceso sancionador concluido para debatir y jurídicamente discutir nuevamente sobre la validez de la papeleta de la infracción de tránsito N° 007199-22 y de la Resolución Final N° 052-611-00000014-2023, cuando ello ya no es posible procesalmente, en la medida que el administrado, en sede administrativa y dentro del procedimiento sancionador, activó y utilizó los mecanismos administrativos que la ley prevé hasta agotar la vía administrativa. Así pues, los argumentos que fundan el pedido de nulidad, al tratarse de cuestionamientos reiterativos y replanteado y que fueron desestimados oportunamente en sede administrativo, éstos en la misma vía, no tienen entidad para cuestionar válidamente la eficacia estructural de la Resolución de Jefatura

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Nº 010-070-00000315-2023, por el contrario, como lo señala el artículo 9º de TUO de la LPAG, en el ámbito administrativo, su presunción de validez se mantiene incólume.

Finalmente, se debe tener presente que desde la posición jurídica del administrado, éste contaba con el derecho a iniciar el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial para que se efectúe un control jurídico respecto de la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, como lo habilita el artículo 228º del TUO de la LPAG, sin embargo de acuerdo con el listado de procesos judiciales seguidos contra el SAT Cajamarca que obra en esta Jefatura, se advierte que el administrado no ha acudido a sede judicial para impugnar dicho acto resolutivo vía el proceso contencioso administrativo, por lo que, se desprende que la posibilidad para declarar judicialmente la nulidad de la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, como lo permite el artículo 9º del TUO de la LPAG, se ha desvanecido totalmente, y por ende la presunción de validez del referido acto resolutivo subsiste jurídicamente.

Entonces, sobre la base de todo lo expuesto, se determina y concluye que en el caso concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del TUO de la LPAG resulta ser un acto administrativo válido, es decir, la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, por un lado, no contraviene a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, y por otro lado, tampoco adolece o presenta deficiencia en los requisitos de validez de los actos administrativo, como el objeto y contenido y la motivación, no incurriendo dicho acto administrativo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10º del TUO de la LPAG, y por lo tanto no se cumple con el primer requisito o exigencia de la figura procesal de nulidad de oficio.

Ahora, con relación a la segunda exigencia, el administrado señala que la subsistencia de la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023 vería lesionado varios derechos fundamentales, pero se debe tener en cuenta que, al haberse determinado que en el caso concreto, no supera ni se encuentra presente el primer presupuesto legal, carece de objeto realizar mayor análisis jurídico al respecto.

Siendo ello así, esta Jefatura determina que no corresponde ni amerita legalmente ejercer la potestad de revisión vía de nulidad de oficio contra el referido acto administrativo; por lo que, corresponde desestimar los cuestionamientos a la validez de la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, promovida por el administrado a través del escrito con registro Nº 007217, ampliado con el escrito con registro Nº 003223.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales Nº s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio de los actos administrativos contenido en la Resolución de Jefatura Nº 010-070-00000315-2023, de fecha 18 de agosto del 2023, promovido por el administrado Lenin Barydy Cortegana Castillo a través del escrito con registro Nº 007217, ampliado con el escrito con registro Nº 003228.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente administrativo al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Lenin Barydy Cortegana Castillo, en el correo electrónico omar80049156@gmail.com

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.